

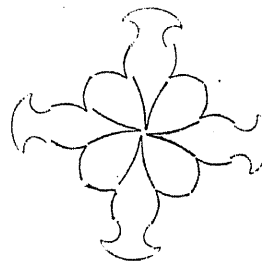
REGLAMENTO

para el buen orden

Y RÉGIMEN INTERIOR

DEL

TEATRO DE GRANADA



GRANADA:

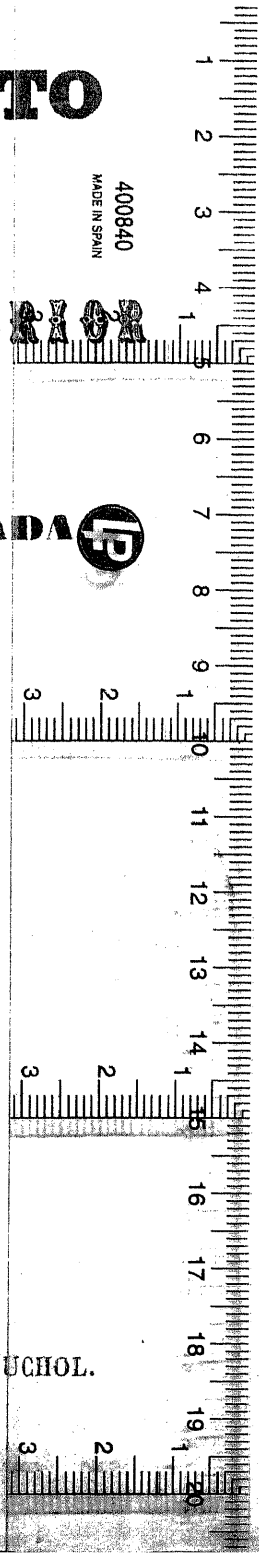
—
IMPRENTA DE D. JUAN MARIA PUCHOL.

1857.

400840
MADE IN SPAIN



22



Alameda de September 1857

REGLAMENTO

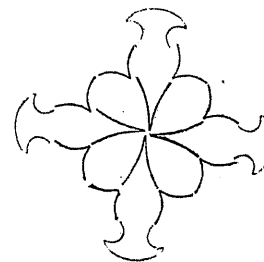
22

para el buen orden

Y RÉGIMEN INTERIOR

DEL

TEATRO DE GRANADA.



GRANADA:

—
IMPRESA DE D. JUAN MARIA PUCHOL.

1857.

**DON MARIANO ZAYAS DE LA VEGA,
CABALLERO PROFESO DE LA ORDEN MILITAR DE
Santiago, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayunta-
miento de esta Capital.**

Hago saber: Que con la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado la citada Corporacion municipal el Reglamento siguiente:

CAPÍTULO I.

DE LOS ACTORES.

Artículo 1.º Todos los actores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones que dicte el Sr. Gobernador de la provincia ó la Autoridad en quien delegue sus facultades, para el mejor régimen y mayor decoro del Teatro, considerado bajo todos los aspectos posibles.

Art. 2.º Los mismos están obligados á ensayar y á representar sus papeles respectivos, con sujecion á las instrucciones de la direccion de escena.

Art. 3.º El director ó directores de escena, oyendo á los primeros actores, determinará verbalmente, por escrito, ó por medio de figurines, la expresion fisonómica de la edad y demas circunstancias relativas á la esterioridad del actor en el desempeño de su papel. Nadie podrá prescindir, ni en los mas pequeños detalles de lo que en este asunto se disponga.

Art. 4.º Todos los actores tienen obligacion de asistir á los ensayos, así ordinarios como extraordinarios, en los dias y horas que se determine.

Art. 5.º Una hora antes de principiarse la funcion, deberán hallarse en el Teatro todos los actores que tengan papel en ella, y dispuestos para su salida al primer acorde de la orquesta, á fin, de que no se retarde un momento el dar principio á la representacion. Los demas actores manifestarán diariamente al avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la funcion, por si ocurriese variacion de espectáculo, ú otra novedad que haga precisa en el Teatro la presencia de alguno de ellos.

Art. 6.º Cuando la direccion lo crea conveniente, se hará doble repartimiento de papeles, y los actores del doble repartimiento actuarán por imposibilidad de los otros.

Art. 7.º El actor que, por causas independientes de su voluntad, no pudiese presentarse á desempeñar sus obligaciones, lo pondrá en conocimiento del Director de escena, con toda la prontitud posible, y éste, en el

del Sr. Gobernador de la provincia. Si la causa fuese por indisposicion en la salud, lo acreditará inmediatamente con certificacion del facultativo, que para todos los casos de esta naturaleza, habrá designado. Cuando el interesado no se conformase con el dictámen de dicho facultativo, nombrará otro, y ambos, un tercero en caso de discordia. Todos los gastos que con este motivo se hicieren, serán de cuenta del interesado.

Art. 8.º La imposibilidad absoluta legal y oportunamente justificada y tambien independiente de la voluntad del actor, es el único motivo admisible para absolverle de responsabilidad en las faltas de todo género en que incurra por no ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 9.º Las faltas leves contra la debida subordinacion, ó en daño del servicio, se penarán con una multa que no podrá bajar de la cuarta parte ni exceder del haber diario del actor.

Art. 10. Las faltas graves, por causas análogas, se penarán imponiendo al actor la pérdida desde una semana hasta un mes de su sueldo.

Art. 11. El Sr. Gobernador calificará las faltas que cometan los actores y aplicará las penas correspondientes.

CAPÍTULO II.

DE LAS REPRESENTACIONES.

Art. 12. Empezarán éstas, precisamente, á la hora anunciada en los carteles, levantándose el telon al concluir la sinfonía; y cinco minutos antes de darse principio á todos los actos del espectáculo, sonará una campana ó timbre convenientemente colocado en el foro; ésto se repetirá en el momento de alzarse el telon de boca. Al toque preventivo de la campana desaparecerán del cuadro escénico no solo todos los dependientes que no estuvieren funcionando, sino hasta los actores que no les precise su obligacion á permanecer en él.

Art. 13. Durante los intermedios, que deberán ser con la rapidez que la Empresa y Director de escena, de acuerdo con la Autoridad, dispongan, se guardará por todos los dependientes y operarios la mayor compostura y silencio, debiendo evitarse llegue ningun ruido á oídos de los espectadores.

Art. 14. La Empresa cuidará de que se figen carteles dentro del Teatro, en todas las galerías, pero con prohibicion absoluta de que se pongan pegados á la pared, sino convenientemente colocados en sus respectivos marcos ó cuadros.

Art. 15. En los carteles se espresarán los nombres de los actores que tomen parte en la funcion y los de los personajes que representen.

Art. 16. Para cada representacion se facilitarán por la Empresa seis entradas gratis para otros tantos Zapadores Bomberos que asistirán diariamente, por si hubiese necesidad de sus servicios.

Art. 17. Ninguna persona estará entre bastidores durante la funcion, mas que los actores, cuando fuesen llamados por el segundo apuntador ó detenidos por él, para salida que no dé tiempo á segundo aviso; los comparsas en los mismos casos; los operarios que el maquinista designe, y las demas personas que intervengan en el servicio; pero todos solamente mientras fuesen necesarios.

Art. 18. Del exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden, serán responsables el empleado ó empleados municipales que estén de servicio en el departamento interior del Teatro.

DEL AVISADOR.

Art. 19. El Avisador llevará un registro general, en que conste el título de las obras que se pongan en estudio; los dias en que se estrenen y reproduzcan, y el nombre de los actores que tomen parte en ellas. Tambien llevará otro registro de las señas del domicilio de todos los empleados en el Teatro.

DEL PORTERO DEL VESTUARIO.

Art. 20. El Portero del Vestuario no permitirá la entrada en él á ninguna persona que no sea individuo de las compañías contratadas, ni operario que preste servicio. Podrán tenerla, pero exclusivamente para el cuarto de los actores, las personas que se presenten con un billete especial de la Empresa ó Director de escena.

DEL CABO DE COMPARSAS.

Art. 21. El Cabo de comparsas es responsable de la conducta de estos: les exigirá la mayor exactitud en el cumplimiento de cuanto se les prevenga por el Director de escena, al que se presentará al empezarse cada uno de los ensayos, para tomar sus órdenes.

DE LOS APUNTADORES.

Art. 22. Los apuntadores se presentarán en el Teatro una hora antes de principiarse la funcion, y cuando se les prevenga para los ensayos.

DEL BAILE.

Art. 23. Una hora antes de principiarse la funcion, se hallarán en el Teatro los bailarines que hayan de tomar parte en ella. Los demas, manifestarán al Avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la funcion.

El Director del baile, se presentará diariamente al de escena, á recibir sus órdenes, y llevará un registro en que anote cuantos bailes se ejecuten, dias en que tengan lugar, y personas que tomen parte en ellos.

DE LA ORQUESTA.

Art. 24. Media hora antes de que la funcion principie, se presentarán en el Teatro los individuos de la Orquesta; y cinco minutos antes de la terminacion de cada acto, se hallarán en sus respectivos puestos todos los Profesores con el objeto de que, á la conclusion de cada cuadro, toquen las piezas que el Director de la misma, de acuerdo con el del espectáculo, convenga.

DEL MAQUINISTA.

Art. 25. Una hora antes de dar principio á la funcion, estará hecha la pasada de Teatro, y colocados en sus sitios todos los efectos de maquinaria que hayan de servir: los demas estarán oportunamente almacenados, de modo que pueda disponerse de ellos con el menor ruido y la mayor facilidad posibles.

Art. 26. No habrá entre bastidores, ni en ningun otro punto del edificio, mas efectos del ramo de maquinaria que los indispensables para el inmediato servicio, y una decoracion de Salon corto, y otra de Salon largo, que habrá siempre de reserva.

Art. 27. No se usarán clavos ni martillos para armar en el escenario los útiles movibles. Este servicio se hará, siempre que fuere posible, por medio de barrenas.

Art. 28. El Maquinista no consentirá que los dependientes del ramo tengan en el telar, durante la representacion, martillo, escoplo, clavos, ni otras herramientas; no permitirá la entrada en el mismo telar á ninguna persona estraña al servicio; y por último, custodiará bajo llave todos los útiles de maquinaria, los suministrará por su mano cuando fuesen precisos, y los recogerá y guardará cuando dejen de serlo.

Art. 29. En cualquier caso imprevisto en que se necesiten auxilios especiales en el telar, se facilitarán cuando y por quien el Maquinista disponga.

Art. 30. El Maquinista llevará un registro general, por orden cronológico, de las obras que se pongan en escena, sus títulos, las decoraciones que se empleen en cada acto, y todos los pormenores correspondientes al ramo de maquinaria.

DEL GUARDA-MUEBLES.

Art. 31. El Guarda-muebles limpiará diariamente, antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso, antes de las once de la mañana, el escenario, todos los cuartos de vestir y el Salon de ensayos: tiene obligacion de servir todos los objetos llamados de guardarropía, y de entregar á cada actor, con la anticipacion debida y en su respectivo cuarto,

todo lo que hubiese de necesitar en la escena, correspondiente á este servicio.

Art. 32. Llevará un registro en que consten los títulos de las obras que se pongan en escena y todos los pormenores del servicio de cada una, relativo á su ramo.

DEL GEFE DEL ALUMBRADO.

Art. 33. Todos los aparatos que hayan de servir para el alumbrado, se limpiarán y habilitarán antes de las doce del dia.

Art. 34. El Gefe de este ramo es responsable de que una hora antes de empezarse la funcion se iluminen todos los tránsitos de telon adentro y de telon afuera. Un cuarto de hora antes de la señalada para principiar, quedará plenamente alumbrado el departamento de telon afuera, y el escenario como convenga para la primera vista.

Art. 35. El Gefe del alumbrado es responsable, ademas de la Empresa, á reponer todos los efectos que se manchen ó deterioren: sobre este particular, el Ayuntamiento ejercerá la mas severa vigilancia y no tolerará ni la mas insignificante falta de aseo ó puntualidad.

DEL SASTRE Y DEL PELUQUERO.

Art. 36. Cuando estos operarios sean necesarios en alguna funcion, estarán en el Teatro á la hora que se les designe, permaneciendo á disposicion del Director de escena, y procurando que el servicio de sus respectivos ramos se haga sin confusion ni embarazo, para lo cual, dos horas antes de principiarse la funcion, conducirán al Teatro las ropas y útiles que tuvieren necesidad de emplear.

CAPITULO III.

DEL ALCAIDE.

Art. 37. El Alcaide será el encargado de la guarda y conservacion del edificio. Obrarán en su poder las llaves de todas las puertas exteriores, y dobles llaves de las interiores.

Art. 38. Es obligacion del Alcaide cuidar del aseo del departamento de telon afuera, haciendo que todas las localidades y asientos se limpien diariamente antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso, antes de las doce de la mañana.

Art. 39. Una hora antes de principiarse la funcion, abrirá el Alcaide las puertas por donde deba entrar el público entregándolas á los recibidores de billetes. En este mismo acto, pondrá en poder de éstos las llaves

correspondientes á todas las puertas exteriores por donde el público ha de salir.

Art. 40. El Alcaide, durante la funcion, permanecerá constantemente dentro del Teatro.

Art. 41. Concluido el espectáculo, recogerá las llaves que hubiere entregado á los recibidores; registrará todo el edificio, tanto de telon adentro como de telon afuera, inclusive el foso y el telar, y cerrará por sí todas las puertas que den al exterior, despues de cerciorarse de que no queda ninguna luz ni persona dentro del local.

Art. 42. Dos horas despues de terminada la funcion, hará el Alcaide una segunda requisita de toda la casa, en los mismos términos que la primera, cerciorándose de que no ocurre novedad.

Art. 43. En el caso de incendio, y en cualquiera otro urgente, fuera de las horas de espectáculo, el Alcaide tomará por sí las primeras disposiciones.

Art. 44. El Alcaide dará diariamente parte al Sr. Alcalde Presidente de diversiones públicas, de si ocurre ó nó novedad; espresando cuanto notare respecto al deterioro de muebles, y todo lo demas que ocurriese: sin perjuicio de este parte, el Alcaide pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde ya citado, á cualquiera hora del dia ó de la noche, cuanto por su importancia ó urgencia lo mereciere.

Art. 45. Habrá constantemente en la casa una bomba de incendios, que será servida por los operarios que asistan á las funciones, en caso de necesidad: la Autoridad cuidará de que haya agua siempre cerca del edificio.

Art. 46. El Alcaide tendrá habitacion para sí y su familia dentro del edificio.

Art. 47. El Alcaide es el gefe inmediato de los acomodadores, quienes responderán al mismo de cualquier extravio ó deterioro de objetos que ocurriese en sus respectivos departamentos durante las representaciones

CAPÍTULO IV.

DEL EMPRESARIO Ó EMPRESA.

Art. 48. La Empresa ó Empresario que contrate con el Excmo. Ayuntamiento el Teatro, además de estar obligado á cumplir religiosamente las condiciones del contrato, está constituido en el deber de sujetarse á la observancia de todas las disposiciones anteriores, y con especialidad de las siguientes:

1.^a A entregar al Presidente de la Comision de diversiones públicas, un egemplar del libreto de todas las obras dramáticas y líricas que se pon-

gan en escena: estos egemplares se conservarán en el archivo que existirá en el mismo Teatro.

2.^a A responder, por sí y por todos los empleados, de cualquiera falta que estos cometan en el desempeño de sus respectivos cargos, siempre que no proceda de caso fortuito; pues, aunque algunos de aquellos sean nombrados por el Ayuntamiento, la Empresa egerce sobre todos la vigilancia inmediata y directa, y está á sus órdenes cada cual en el desempeño de su cargo.

3.^a A reponer los deterioros que se causen en los muebles, papel del decorado, butacas y demas, por los encargados del alumbrado que la Empresa tenga obligacion de facilitar en todos los departamentos del Teatro.

CAPÍTULO V.

DE LOS ESPECTADORES.

Art. 49. Para que los espectáculos teatrales tengan efecto con el orden, decoro y tranquilidad que exigen, atendida su índole, la del local en que se verifiquen y la de las personas que á ellos concurren, deberán estas guardar las disposiciones que á continuacion se espresan:

1.^a Estarán los circunstantes descubiertos mientras dure la representacion.

2.^a No fumarán dentro del local cerrado, en ninguno de sus departamentos públicos, debiéndose salir para ello á los pasillos, corredores y salones de descanso.

3.^a No usarán de movimientos, gritos ó palabras que puedan ofender la decencia, el orden y el respeto que se deben los hombres reciprocamente, y con especialidad, los públicos así mismos.

4.^a No podrán pedir la egecucion de piezas, bailes, ni otra cosa alguna que no esté ofrecida en los cartejes de anuncio.

5.^a Tampoco podrán exigir la repeticion de parte alguna del espectáculo que agradare, pues en este caso, á la menor indicacion del público, la Autoridad que presida dispondrá la repeticion por una sola vez, si el actor ó actores á quienes corresponda no tienen inconveniente en ello.

Art. 50. Los contrayentores de las espresadas disposiciones, además de ser espulsados del local, sufrirán la multa ó pena en que incurran con arreglo á la Ley; y en los casos no previstos por esta, la que estime justa la Autoridad competente.

Artículo adicional.

Tanto el Alcaide del Teatro como el Maquinista, Guarda-muebles y Gefe del alumbrado, serán de nombramiento de la Corporacion Municipal, como propietaria del edificio; y los sueldos de dichos empleados, satisfechos por las Empresas Teatrales ó compañías empresarias que actúen.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y exacta observancia por las personas obligadas á ello.

Granada 19 de Enero de 1857.

*Mariano Bayas
de la Vega.*

*José Salvador
de Salvador.*

*Vicente Moreno
de Medina.*